



RESOLUCIÓN 539/2021, de 29 de julio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Consejería de Educación y Deporte por denegación de información pública (Reclamación num. 224/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presento, el 21 de octubre de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Deporte por el que solicita:

“Con respecto al IES "XXX" de Málaga capital, solicito copia literal de todos los registros del Libro de Visitas de la Inspección Educativa correspondientes a los cursos 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019.”

Segundo. Con fecha 4 de diciembre de 2019 la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, dicta resolución por la que:

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo dispuesto en los artículos 2 a), 30 y la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,



“Resuelve: Conceder el acceso a la información. No obstante:

“1.- El libro de visitas de la inspección educativa se creó por Resolución de la Viceconsejería de Educación de 26 de enero de 2008. (BOJA de 21/02/2008).

“2.- El libro de visitas tiene un formato digital y se cumplimenta por el inspector o inspectora del centro a través de la aplicación Séneca.

“3.- La dirección del centro accede al libro de visitas a través de la aplicación Séneca.

“4.- No existe un registro en papel del libro de visitas.

“5.- Para atender a su solicitud, hemos utilizado la aplicación Séneca, pudiendo acceder exclusivamente al presente curso escolar 2019/2020. Igualmente, desde el perfil de dirección escolar, solamente se puede acceder al curso 2019/2020.

“Por ello le informamos que no obra en poder de esta Delegación Territorial la información solicitada, por lo que se procede a remitir dicha solicitud a la Viceconsejería de la Consejería de Educación y Deporte, tal y como sugiere el Servicio de Inspección Educativa de la provincia de Málaga, con fecha 3 de diciembre de 2019 (Se adjunta copia). En el momento en que se nos facilite la información solicitada, procederemos a darle traslado de la misma a la mayor brevedad posible. Todo ello en virtud del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”



Tercero. El 28 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de la solicitud de información en el que el interesado expone lo siguiente:

“Con fecha 05/12/2019 recibo resolución de la Delegada Territorial de Málaga, concediendo el acceso pero alegando:

“ (Se reproduce la respuesta) ”

“A fecha de este escrito, no he recibido la información solicitada y cuyo acceso se me había concedido.

“Es por ello que presento esta reclamación.”

Tercero. Con fecha 14 de octubre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. En la misma fecha dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la entidad reclamada.

Cuarto. El 3 de noviembre de 2020 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

“En relación con el expediente anteriormente citado, se informa lo siguiente:

“Primero.- El 21/10/2019 tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía la solicitud de acceso a información pública, citada anteriormente, de *[nombre de la reclamante]*, en la que solicita “copia literal de todos los registros del Libro de Visitas de la Inspección Educativa correspondientes a los cursos 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018,2018/2019” en el centro docente IES XXX de Málaga. [Doc.1]

“Segundo.- En relación con el acceso a la información citada anteriormente, el 30/10/2019 desde esta Delegación Territorial, se solicita a la Dirección del centro referido que nos remita la correspondiente documentación. Desde el centro educativo remiten oficio con fecha de entrada en el registro general el 05/11/2019, en el que el Director del centro nos informa: “Según la normativa vigente (Ley 17/2007 y orden 13 de julio de 2007), los libros de



visita los ha de rellenar la inspección en el sistema de información Séneca. Los directores de los centros únicamente podemos consultar los registros pertenecientes al año en curso". [Doc.2].

"Tercero.- Debido a la complejidad para obtener la información solicitada, el 14/11/2019 esta Delegación Territorial acuerda prorrogar en 20 días el plazo máximo de resolución y notificación, siendo notificado al interesado mediante la Plataforma Integrada del Derecho de Acceso (PID@) el 18/11/2019. [Doc. 3]

"Cuarto.- El 28/11/2019 se remite la solicitud de acceso al Servicio de Inspección de esta Delegación Territorial para que informe al respecto, dando respuesta mediante N.R.I. núm.2019/4729 con fecha 28/11/2019 e informando, entre otros, que: "(...) 5.- Para atender a la petición que nos formula [*nombre de la reclamante*] hemos utilizado la aplicación Séneca pudiendo acceder exclusivamente al presente curso escolar 2019/2020. Igualmente, desde el perfil de dirección escolar solamente se puede acceder al curso 2019/2020. Por tanto, no tenemos medios materiales de atender a lo solicitado. Se sugiere que la petición de acceso y copia de las reseñas de visita solicitadas se realice a los Servicios Centrales de la Viceconsejería de Educación". [Doc.4]. Por ello, siguiendo las indicaciones del Servicio de Inspección de esta Delegación Territorial, el 03/12/2020 se remite oficio (Núm. registro1217/10183) a la Viceconsejería de la Consejería de Ecuación y Deporte en el que se indica:"(...) requerimos de dicha Viceconsejería la información anteriormente detallada, para poder dar así contestación a la información pública solicitada". [Doc. 5]

"Quinto.- Con fecha 04/12/2019, la persona titular de esta Delegación Territorial emite resolución por la que se concede el acceso a la información indicando: "Por ello le informamos que no obra en poder de esta Delegación Territorial la información solicitada, por lo que se procede a remitir dicha solicitud a la Viceconsejería de la Consejería de Educación y Deporte, tal y como sugiere el Servicio de Inspección Educativa de la provincia de Málaga con fecha 3 de diciembre de 2019 (Se adjunta copia). En el momento en que se nos facilite la información solicitada, procederemos a dar traslado de la misma a la mayor brevedad posible. Todo ello en virtud del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" [Doc. 6], siendo notificada al interesado mediante la Plataforma Integrada del Derecho de Acceso (PID@) el 05/12/2019.

"Sexto.- Con fecha 12/02/2020, tuvo entrada oficio de la Viceconsejería de la Consejería de Educación y Deporte, informando que: "A tenor de lo anterior, desde esta Viceconsejería se considera que ante las peticiones de "solicitudes de copia literal de todos los registros del



Libro de Visitas de la Inspección Educativa”, se procederá con la inadmisión a trámite, de dichas solicitudes de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1b [de] la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, al considerar que tales solicitudes se refieren a comunicaciones internas que no constituyen trámites del procedimiento, circunstancia contemplada en el Criterio Interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, para la aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b. [Doc. 7]

“Séptimo.- Con fecha de salida 04/03/2020 y número de registro 1217/96148, se remite escrito por correo postal por el que se informa al interesado sobre las circunstancias indicadas en el punto Sexto [Doc. 8], siendo notificado al interesado por correo postal con acuse de recibo el 10/03/2020. [Doc. 9]

“Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se remite informe preceptivo y copia completa y ordenada del expediente.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

En el caso que nos ocupa, el órgano reclamado, aplicando el artículo 19.1 LTBG remitió la solicitud al órgano que estimaba competente por entender que la información solicitada obraba en su poder el 4 de diciembre de 2019 (Viceconsejería). Con fecha de 28 de enero de 2020, el solicitante presenta reclamación por falta de respuesta de la Viceconsejería. El órgano respondió finalmente a la petición por Resolución notificada el día 10 de marzo de 2020.



Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el órgano reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

Tercero. Este Consejo debe realizar una matización respecto al cómputo de plazos en este supuesto. El solicitante remitió su solicitud a la Consejería de Educación y Deportes el día 21 de octubre de 2019. Tal y como indica el Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, las Unidades de Transparencia de las Consejerías tienen entre sus funciones las de dar curso a las solicitudes de acceso a la información pública que sean recibidas en la Unidad (artículo 9 g). Tras la recepción de la solicitud, la Unidad la remitió a la Delegación Territorial de Málaga, que dictó la Resolución de 4 de diciembre de 2019, que acordaba la remisión al órgano que estimaba competente (Viceconsejería) por no obrar la información solicitada en su poder, en aplicación del artículo 19.1 LTBG. Esto es, la Unidad asignó incorrectamente la solicitud a la Delegación Territorial, ya que debería haberlo hecho a la Viceconsejería. Este comprensible error no debe repercutir negativamente en el derecho del solicitante de obtener una respuesta en el plazo establecido en el artículo 32 LTPA, que debe contarse en todo caso a partir de la fecha de recepción en el registro de la Consejería, que a estos efectos es el órgano competente para resolver. De otro modo, en primer lugar, se exigiría a la persona solicitante conocer en profundidad la distribución de competencias entre los órganos y unidades de una Consejería, distribución que a veces se revela confusa, para poder dirigir correctamente la solicitud al



órgano competente. Y en segundo lugar, quedaría en manos de la Administración ampliar indebidamente los plazos máximos de resolución al beneficiarse de su propia falta de diligencia. Este Consejo entiende que esta interpretación del cómputo del plazo es más acorde al derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 7 b) LTPA y a los principios básicos de transparencia y libre acceso a la información pública previstos en los artículos 6 a) y b) LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra la Consejería de Educación y Deporte por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente